



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 620-2007-PA/TC
LIMA
ANTONIO FLORENCIO ATACHAGUA
MALPARTIDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre del 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Florencio Atachagua Malpartida contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, de fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones- AFP PROFUTURO y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Fondo de Pensiones (SBS), con el objeto de que se permita su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP); y que en consecuencia, se le permita su reincorporación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

La Décimo Segunda Sala especializada en lo Civil de Lima, con fecha 18 de enero de 2006 declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que la vía de amparo no es la idónea para dilucidar la pretensión solicitada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991- Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada- publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 22 del escrito de la demanda se observa que se ha brindado una deficiente y engañosa información al recurrente por parte de los promotores de la AFP (distorsionada información). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y Fondos de Pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante conforme a los criterios desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.
2. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
3. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.º 27 y N.º 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)